

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 8 DE OCTUBRE DE 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1^a

Recurso núm.: 5121/2025
Ponente: D. Diego Córdoba Castroverde
Acto impugnado: Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3^a, de 21 de mayo de 2025
Fallo: Admisión

En Madrid, a 8 de octubre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida

La Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, dictó, con fecha 21 de mayo de 2025, sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo n.º 300/2021, interpuesto contra la resolución de 22 de diciembre de 2020 de la CNMV que impuso a la hoy parte actora una sanción de multa por importe de 300.000 € por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 284.1 del Real Decreto-Legislativo 4/2015 al producirse la vulneración del artículo 214 del mismo texto normativo en lo relativo a la información recabada de clientes minoristas personas físicas para la evaluación de la conveniencia.

Según la sentencia de instancia, la clave del recurso está en la interpretación del artículo 85.2 de la Ley 39/2015 pues la parte actora entiende que el pago voluntario de la multa implicaba la terminación inmediata por una resolución de archivo del procedimiento sancionador o, en su defecto, esto es, en caso de entenderse que la terminación del procedimiento requería el dictado de una resolución sancionadora, se habrían de haber observado los trámites esenciales del procedimiento sancionador.

La Sala afirma que el llamado pronto pago es un acto voluntario que conlleva el beneficio de la reducción de la sanción en el correspondiente porcentaje, cuya reducción queda condicionada en su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. Pero no solo esto. El pago voluntario ha de hacerse en su caso en cualquier momento anterior a la resolución e implica la terminación del procedimiento (salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción), cuya terminación se produce en el estado de tramitación en que se encuentre el procedimiento, lo que implica igualmente la renuncia a los trámites del procedimiento aún no cumplimentados, a lo que es de añadir que dicha terminación no está prevista en la ley que sea por archivo del procedimiento, siendo la forma normal de terminación del procedimiento el dictado de la correspondiente resolución, en este caso una resolución sancionadora, donde se contemplará la correspondiente reducción porcentual de la sanción. Señala también que en el caso el pago voluntario fue seguido tan solo por la petición de informe del Banco de España, que está previsto como un trámite preceptivo por el artículo 273.1.b del Real Decreto-Legislativo 4/2015 para la imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves cuando la entidad infractora sea una entidad de crédito española o una sucursal de una entidad de crédito de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, sin practicar ningún otro trámite pues el pago voluntario implica la terminación del procedimiento sancionador en el estado en que se encuentre, por lo que la resolución sancionadora aparece conforme a Derecho al imponer la sanción litigiosa en los términos en que lo hizo, sin continuar el procedimiento con los trámites y el contenido que la parte actora echa en falta, por lo que procede a desestimar el recurso.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación

Notificada la sentencia, la representación procesal de Banco de Santander S.A ha preparado recurso de casación en el que invoca la infracción del artículo 85.2 LPAC habida cuenta que el

pronto pago no puede amparar la imposición de una sanción de plazo, puesto que dicho precepto no habilita para la imposición de sanciones con exclusión del contenido mínimo previsto en los arts. 88 a 90 LPAC sin la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador y sin respeto a los principios de contradicción y defensa proclamados en el art. 24 CE.

Como justificación del interés casacional objetivo invoca los supuestos del artículo 88.2.a), b) y c) LJCA, así como las presunciones del número 3 del artículo 88 LJCA de las letras a) y d) porque la Sala ha aplicado una norma, en la que se ha sustentado la razón de decidir, sobre la que no existe jurisprudencia y porque la sentencia recurrida resuelve un recurso contra actos de una agencia estatal, como es la AEPD, cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Disposición adicional cuarta, apartado 5 LJCA), afirmando que es conveniente que sobre la cuestión se pronuncie sobre la correcta interpretación del artículo 85 LPAC en relación con las normas que disciplinan el procedimiento sancionador.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 15 de julio de 2025, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante esta Sala, la entidad Banco de Santander S.A, en concepto de parte recurrente, así como el Abogado del Estado, en concepto de parte recurrida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde, Magistrado de la Sección

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO. - Cuestión litigiosa y marco jurídico

El debate jurídico en instancia se ha centrado en la interpretación del artículo 85.2 de la Ley 39/2015 que efectúa la Audiencia Nacional, afirmando que la terminación establecida en dicho artículo no está prevista que sea por archivo del procedimiento, y que el pago voluntario fue seguido tan solo por la petición de informe del Banco de España, que está previsto como un trámite preceptivo del artículo 273.1.b del Real Decreto-Legislativo 4/2015 para la imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves cuando la entidad infractora sea una entidad de crédito española o una sucursal de una entidad de crédito de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, de forma que el pago voluntario implica la terminación del procedimiento, pero no exige su archivo, sino que puede finalizar mediante resolución sancionadora que contempla la reducción correspondiente, y que la petición de informe al Banco de España es un trámite preceptivo en casos de infracciones graves o muy graves cometidas por entidades de crédito, según el artículo 273.1.b del mismo Real Decreto Legislativo, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso

Partiendo de lo anterior, el interrogante jurídico que se suscita en este recurso no carece manifiestamente de interés casacional objetivo y plantea cuestiones jurídicas de alcance general, referidas a la terminación de los procedimientos sancionadores en los casos de pago voluntario por el presunto responsable, por lo que procede la admisión del recurso por concurrir el supuesto de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia previsto en el artículo 88.3.a) LJCA invocado por la recurrente, concurriendo, igualmente, el supuesto previsto en el artículo 88.3.d) LJCA, también invocado por la recurrente.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y declaramos que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en interpretar el artículo 85.2 de la Ley 39/2015, a fin de determinar si el pago voluntario anterior a la resolución de un procedimiento sancionador impide al dictado de la correspondiente resolución sancionadora y, en caso contrario, si la imposición de la subsiguiente sanción exige la tramitación de los trámites del procedimiento aún no cumplimentados. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 5121/2025 preparado por la representación procesal del Banco de Santander S.A., contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 21 de mayo de 2025, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo n.º 300/2021.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar el artículo 85.2 de la Ley 39/2015, a fin de determinar si el pago voluntario anterior a la resolución de un procedimiento sancionador impide al dictado de la correspondiente resolución sancionadora y, en caso contrario, si la imposición de la subsiguiente sanción exige la tramitación de los trámites del procedimiento aún no cumplimentados.

3.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

- 4º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.**
- 5.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.**

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.